

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA No. 71
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las dos y cinco (2:05) de la tarde, hora y fecha previamente señaladas, la doctora **LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO** en su calidad de JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró abierta la sesión para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-005-2019-00037-00, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por el señor **OSCAR ANDRÉS HENAO CRUZ y otros** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y en calidad de llamados en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Presentes los apoderados de las partes, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

APODERADA:

Doctora: Geimy Mildred Beltrán Fernández
Identificada con la cédula de ciudadanía: 31.574.198.
Tarjeta Profesional: 320.345 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
aydanavia@gmail.com
geimibeltrancali@gmail.com
Celular: 3002462797

1.2. PARTE DEMANDADA –

1.2.1. Distrito Especial de Santiago de Cali

Doctora: Jaime Rico Rojas
Identificada con la cédula de ciudadanía: 94.411.878.
Tarjeta Profesional: 110.900 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
jricorojas7773@gmail.com
Celular: 3022468310

1.2.2. EMCALI EICE ESP

Doctora María Johana González Botero
Identificada con la cédula de ciudadanía: 38.797.241
Tarjeta Profesional: 213.360 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
notificaciones@emcali.com.co
johagonzalezbotero@hotmail.com

1.3. LLAMADOS EN GARANTÍA

1.3.1. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. llamado en garantía por el distrito especial de Santiago de Cali.

Doctor Daniel Andrés González Gutiérrez

Identificado con la cédula de ciudadanía: 1.233.893.789

Tarjeta Profesional: 418.719 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

notificaciones@gha.com.co

njudiciales@mapfre.com.co

1.3.2. Allianz Seguros S.A. llamado en garantía por Emcali y Mapfre.

Doctor Christian Camilo Vallecilla Villegas

Identificado con la cédula de ciudadanía: 1.130.626.015

Tarjeta Profesional: 305.272 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

notificaciones@hgdsas.com

notificacionesjudiciales@allianz.co

fjhurtado@hurtadogandini.com

hurtadolanger@hotmail.com

oarango@hurtadogandini.com

litigio@hurtadogandini.com

1.3.3. La Previsora S.A. Compañía de Seguros llamado en garantía Allianz Seguros

Doctora Sara Saavedra Ossa

Identificado con la cédula de ciudadanía: 1.039.462.034

Tarjeta Profesional: 346.647 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

saramsaavedra@gmail.com

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

celular 3104287290 -3206834961

1.3.4. AXA Colpatria Seguros S.A. llamado en garantía por Mapfre.

Doctora Paula Eliana Cespedes Cáceres

Identificado con la cédula de ciudadanía: 1.114.834.147

Tarjeta Profesional: 368.678 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

firmadeabogadosjr@gmail.com

jromeroe@live.com

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

celular: 3176921134

1.3.5. Zurich Colombia Seguros S.A. llamado en garantía por Mapfre

Doctora Andrea del Pilar Pisco Salazar

Identificado con la cédula de ciudadanía: 1.032.410.343

Tarjeta Profesional: 226.321 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

Notificaciones.co@zurich.com

hernandezchavarroasociados@gmail.com

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: Héctor Alfredo Almeida Tena

Identificado con la cédula de ciudadanía 14.466.037

Tarjeta Profesional 157.084 del C.S. J

Procuradora 217 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones correo electrónico:

procjudadm217@procuraduria.gov.co

Auto de sustanciación 682

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Paula Eliana Cespedes Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía 1.114.834.147 y con tarjeta profesional 368.678 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte llamada en garantía **AXA Colpatria S.A**, en los términos del poder conferido y que obra dentro del expediente electrónico del proceso en el aplicativo Samai¹.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Geimy Mildred Beltrán Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía 31.574.198 y con tarjeta profesional 320.345 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido y que obra dentro del expediente electrónico del proceso en el aplicativo Samai².

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Rico Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía 94.411.878 y con tarjeta profesional 100.900 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada distrito especial de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido y que obra dentro del expediente electrónico del proceso en el aplicativo Samai³.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Daniel Andrés González Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.233.893.789 y con tarjeta profesional 418.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, en los términos del poder conferido y que obra dentro del expediente electrónico del proceso en el aplicativo Samai⁴.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Andrea del Pilar Pisco Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.410.343 y con tarjeta profesional 226.321 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte llamada en garantía **Zurich Colombia Seguros S.A.**, en los términos del poder conferido y que obra dentro del expediente electrónico del proceso en el aplicativo Samai⁵.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Christian Camilo Vallecilla Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.626.015 y con tarjeta profesional 305.272 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, en los términos del poder conferido y que obra dentro del expediente electrónico del proceso en el aplicativo Samai⁶.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sara Saavedra Ossa, identificada con la cédula de ciudadanía 1.039.462.034 y con tarjeta profesional 346.647 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte llamada en garantía **La Previsora S.A.**, en los términos del poder conferido y que obra dentro del expediente electrónico del proceso en el aplicativo Samai⁷.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

¹ Índice 00046 expediente electrónico de SAMAI.

² Índice 00047 expediente electrónico de SAMAI.

³ Índice 00049 y 00051 expediente electrónico de SAMAI.

⁴ Índice 00050 y 00053 expediente electrónico de SAMAI.

⁵ Índice 00055 expediente electrónico de SAMAI.

⁶ Índice 00054 expediente electrónico de SAMAI.

⁷ Índice 00052 expediente electrónico de SAMAI.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Auto de sustanciación 683

Se procede a interrogar a las partes intervinientes, si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria. Los intervinientes aluden no advertir vicios constitutivos de irregularidades semejantes.

Acto seguido, indica la suscrita Juez no advertir dentro del presente proceso vicios del procedimiento que enerven su trámite y/o puedan acarrear la expedición de una sentencia inhibitoria.

Se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa, con la constancia anterior.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS (Artículo 180-6 CPACA)

Auto de sustanciación 684

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, se advierte que en el presente asunto no hay excepciones previas por resolver y las formuladas de fondo serán resueltas al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Esta providencia se encuentra debidamente notificada, sin recurso alguno.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio 609

El litigio consiste en determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsables al Distrito especial de Santiago de Cali y a las Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S.P., de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el pasado 25 de diciembre de 2016, donde resultó lesionado el señor Oscar Andrés Henao Cruz, al caer a un hueco ubicado sobre la calle 44 frente al número 28E1-60 de esta ciudad, mientras transitaba en una motocicleta.

En caso afirmativo, se debe de determinar cuál es la responsabilidad que le correspondería a cada una de las entidades llamadas en garantía, teniendo en cuenta para ello, la respectiva póliza de seguros.

Se les da la palabra a las partes para que se manifiesten frente a la fijación del litigio.

Las partes manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN

Destaca el despacho, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que, entre otros, tiene beneficios tales como: **i)** Un ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales; **ii)** la contribución a la descongestión de la administración de justicia; y, **iii)** la efectiva protección y garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio, y propongan sus respectivas fórmulas, que, para el caso de la entidad demandada, debe estar soportada por el acta expedida por el comité de conciliación.

PARTE DEMANDADA:

Distrito especial de Santiago de Cali: No tiene ánimo conciliatorio.

EMCALI EICE ESP: No tiene facultad de conciliar, pero se entiende que se mantiene el ánimo de no conciliar.

LLAMADAS EN GARANTÍA:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A: No tiene ánimo conciliatorio.

ALLIANZ SEGUROS S.A: No tiene ánimo conciliatorio.

PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS: No tiene ánimo conciliatorio.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: No tiene ánimo conciliatorio.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.: No tiene ánimo conciliatorio.

MINISTERIO PÚBLICO: solicitó declarar fallida la etapa conciliatoria.

En atención a la falta de ánimo conciliatorio se profiere el siguiente,

Auto de Sustanciación 685

En atención a que no asistió la parte demandada procede el Despacho a declarar fallida la conciliación.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

Auto Interlocutorio 610

6.1. Pruebas de la parte demandante:

6.1.1. Documentales aportados

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y que obran en el índice 00040 del expediente electrónico de Samai – “archivo zip (12ED_EXPEDIENTE_OneDrive_1_2372024zi.zip) NroActua 40)” anexos 02, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

6.1.2. Documentales solicitados

- **OFICIAR** a la Clínica Colombia, para que allegue con destino a este proceso, la historia clínica integra y legible perteneciente al señor Oscar Andrés Henao Cruz, identificado con cédula de ciudadanía 16.539.021. (SE REPUSO Y NO SE DECRETÓ)

- **OFICIAR** a la secretaria de Tránsito y transporte de Cali, a fin de que allegue con destino a este proceso copia íntegra y legible del informe policial de accidente de tránsito A0005 13298 del 25 de diciembre de 2016.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, para lo cual se concederá el término de 10 días a las entidades requeridas para que alleguen las pruebas documentales solicitadas.

Conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 y en el inciso segundo del artículo 167, ambos del CGP, se le impone la carga al apoderado judicial de la parte demandante de adelantar las gestiones necesarias para la consecución de las pruebas y su remisión a este juzgado. En el caso de que los documentos requeridos no se encuentren en sus archivos así deberá indicarlo en el oficio mediante el cual dé respuesta a la solicitud.

6.1.3. Prueba testimonial

Por ser procedente, se **DECRETA** los testimonios de los señores **Martha Cecilia Sánchez, Leidy Johana Aristizábal Valencia, Viviana Montealegre Vargas y Katherine Arara Gómez** a fin de que depongan sobre lo que conozcan de los hechos de la demanda (relación de convivencia y familiaridad, los perjuicios de orden moral y material padecido y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acaecieron los hechos).

La comparecencia de los anteriores testigos a la audiencia de pruebas virtual estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, quien procurará la asistencia de estos testigos para el día y hora que se fije para llevar a cabo la diligencia (Artículos 217 y 218 CGP)⁸.

6.1.4. Prueba pericial

- **REMITIR** al señor Oscar Andrés Henao Cruz identificado con cédula de ciudadanía 16.539.021, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suoccidente, para que previa valoración médico legal se determine las secuelas medico legales que en la actualidad presenta, como consecuencia de los hechos ocurridos el pasado 25 de diciembre de 2016 y que son materia de litigio.

- **REMITIR** al señor Oscar Andrés Henao Cruz identificado con cédula de ciudadanía 16.539.021, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que realice la valoración y determine su pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de los hechos ocurridos el pasado 25 de diciembre de 2016 y que son materia de litigio.

Se ordena que por secretaría se libren los oficios correspondientes, a fin de que la parte demandante gestione el recaudo de dichas pruebas periciales y aporte los documentos que se le exigen, como historia clínica, los cuales deben ser los mismos que hacen parte del presente asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 221 del CPACA, el demandante debe asumir el pago de los honorarios que disponga el Instituto Nacional de Medicina Legal y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como quiera que corresponde a una solicitud probatoria de dicho extremo del litigio.

6.2. Pruebas de la parte demandada - Distrito especial de Santiago de Cali.

6.2.1. Documentales aportados

⁸ ARTÍCULO 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y que obran en el índice 00040 del expediente electrónico de Samai – “archivo zip (12ED_EXPEDIENTE_OneDrive_1_2372024zi(.zip) NroActua 40)” anexos 06.1 y 06.2, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

Se deja constancia que no hizo solicitud formal de pruebas.

6.3. Pruebas de la parte demandada - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

6.3.1. Documentales aportados

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y que obran en el índice 00023 del expediente electrónico de Samai – “archivo zip (15ED_76001333300520190002(.zip) NroActua 23” anexos 09.2 a 09.5, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

Se deja constancia que no hizo solicitud formal de pruebas.

6.4. Pruebas de las entidades llamadas en garantía

6.4.1. Mapfre Seguros Generales de Colombia

- Documentales

Téngase como pruebas los documentos acompañados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

- Interrogatorio de Parte

Por ser procedente y conforme a lo previsto en el artículo 198 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes: **Oscar Andrés Henao Cruz, Gladys Cruz Henao, Mónica Andrea Suarez Cruz, Katherine Agudelo Cruz, José Arley Henao Álvarez, Hilma Dolly Reina Jiménez y Valeria Henao Reina**, para que absuelvan el interrogatorio que les formulará el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia.

Esta prueba se decreta de manera conjunta con la entidad llamada en garantía, Zúrich Colombia Seguros S.A., La previsora S.A., y Allianz Seguros S.A., ultima que solicitó el interrogatorio de parte únicamente del señor **Oscar Andrés Henao Cruz**.

6.4.2. Allianz Seguros S.A.

- Documentales aportados

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y que obran en el índice 00023 del expediente electrónico de Samai – “archivo zip (15ED_76001333300520190002(.zip) NroActua 23” anexos 18.2, 19.2, 19.4 y 19.5 a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

- Documentales solicitados

OFICIAR a la aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, para que remita con destino a este proceso la certificación acerca del valor asegurado actualizado de la Póliza 021976242/0, objeto del llamamiento en garantía, descontando todos los pagos por otros siniestros que hayan afectado la póliza.

Así mismo, deberá certificar si durante la vigencia de la póliza objeto de la demanda ha habido otros siniestros reportados o incluso ya pagados, conciliados o con sentencia condenatoria en firme, especificando la identidad de las víctimas, el amparo afectado la fecha de ocurrencia del accidente, el tipo de lesiones o daños, los valores pagados y el estado actual de esas reclamaciones o la proyección o reserva destinada para el efecto.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, para lo cual se concederá el término de 10 días a la entidad requerida para que allegue la prueba. Conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 y en el inciso segundo del artículo 167, ambos del CGP, se le impone la carga al apoderado judicial de la entidad llamada en garantía solicitante de la prueba, para que adelante las gestiones para la consecución de la prueba y su remisión a este juzgado.

6.4.3. La Previsora S.A.

- Documentales aportados

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y que obran en el índice 00023 del expediente electrónico de Samai – “archivo zip (15ED_76001333300520190002(.zip) NroActua 23” anexos 32.3, 32.4 y 32.5 a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

Se deja constancia que no hizo solicitud formal de pruebas documentales.

6.4.4. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

- Documentales aportados

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y que obran en el índice 00023 del expediente electrónico de Samai – “archivo zip (15ED_76001333300520190002(.zip) NroActua 23” anexos 34.1 páginas 31 a 37, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

- Documentales solicitados

OFICIAR a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para que remita con destino a este proceso certificación de disponibilidad del valor asegurado de la Póliza 8001081766, objeto del llamamiento en garantía.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, para lo cual se concederá el término de 10 días a la entidad requerida para que allegue la prueba. Conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 y en el inciso segundo del artículo 167, ambos del CGP, se le impone la carga al apoderado judicial de la entidad llamada en garantía solicitante de la prueba, para que adelante las gestiones para la consecución de la prueba y su remisión a este juzgado.

6.4.5. Zurich Colombia Seguros S.A.

- Documentales aportados

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y que obran en el índice 00023 del expediente electrónico de Samai – “archivo zip (15ED_76001333300520190002(.zip) NroActua 23” anexos 34.3 a 35.7, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

- **Documentales solicitados**

OFICIAR a la aseguradora **Zúrich Colombia Seguros S.A.**, para que remita con destino a este proceso certificación de disponibilidad del valor asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706371547 expedida en virtud del coaseguro pactado en la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual número 1501216001931 emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, objeto del llamamiento en garantía.

Por secretaría librese el oficio correspondiente, para lo cual se concederá el término de 10 días a la entidad requerida para que allegue la prueba. Conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 y en el inciso segundo del artículo 167, ambos del CGP, se le impone la carga al apoderado judicial de la entidad llamada en garantía solicitante de la prueba, para que adelante las gestiones para la consecución de la prueba y su remisión a este juzgado.

- **Prueba testimonial**

Por ser procedente, se **DECRETA** el testimonio del señor **Ricardo Arboleda** conductor de la motocicleta con placas LXV76C, con el fin de que relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor Oscar Andrés Henao Cruz el 25 de diciembre de 2016.

La comparecencia del anterior testigo a la audiencia de pruebas virtual estará a cargo del apoderado de la parte llamada en garantía Zúrich Colombia Seguros S.A., quien procurará la asistencia de este testigo para el día y hora que se fije para llevar a cabo la diligencia (Artículos 217 y 218 CGP)⁹.

6.4.5.1. Declaración de parte

Se **NIEGA** la declaración de parte del representante legal de Zúrich Colombia Seguros S.A., teniendo en cuenta que la prueba solicitada no es necesaria, ya que en esta diligencia se decretó como prueba documental la certificación de la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706371547 expedida en virtud del coaseguro pactado en la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual número 1501216001931 emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, lo que es suficiente para entrar a determinar lo pretendido por la llamada en garantía en el momento de un posible fallo en su contra.

Oposiciones a las pruebas

- El distrito especial de Santiago de Cali, se opone al decreto de las pruebas testimoniales, sin embargo, atendiendo sus argumentos el despacho advierte que la solicitud probatoria cumple con las oportunidades probatorias de que trata el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y cumple con los requisitos para su decreto conforme al artículo 212 del C.G.P., toda vez que en la demanda en este acápite se indicó de manera clara y concreta los hechos que serán objeto de prueba, al indicarse que los testigos depondrán sobre *«la relación de convivencia y familiaridad, los perjuicios de orden moral y material padecidos y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acaecieron los hechos»*. *No hay lugar a la oposición.*
- El distrito especial de Santiago de Cali y las entidades llamadas en garantía, Allianz Seguros S.A. y Zúrich, se opusieron a las fotografías aportadas con

⁹ ARTÍCULO 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

la demanda. Al respecto, el despacho advierte que esta prueba se incorpora como documental, debido a que fue aportada con la demanda y en sentencia se dispondrá sobre la valoración probatorio de las mismas, momento en el cual se tendrán en cuenta los argumentos presentados.

- La entidad llamada en garantía Zúrich Colombia S.A., se opuso al decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, sin embargo, el despacho advierte que las mismas se decretaron con fundamento en lo previsto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dado que las mismas fueron solicitadas dentro de las oportunidades probatorias de que trata esta norma especial, sin que resulte viable aplicar lo previsto en el artículo 173 del CGP.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si interponen algún recurso.

EL Ministerio Público interpone recurso de reposición respecto a la prueba documental decretada respecto a la prueba de la historia clínica y del informe de tránsito.

Las partes se pronuncian respecto al recurso y queda debidamente grabado en audio y video.

En este sentido, el despacho profiere el siguiente

Auto interlocutorio 611

REPONER y modificar la prueba documental solicitada y decretada a favor de la parte demandante, disponiendo únicamente

- **OFICIAR** a la secretaria de Tránsito y transporte de Cali, a fin de que allegue con destino a este proceso copia íntegra y legible del informe policial de accidente de tránsito A0005 13298 del 25 de diciembre de 2016.

No se hace necesario solicitar la historia clínica porque la misma se observa legible y completa.

Se concede el uso de la palabra a las partes, sin recursos.

En consecuencia, se dispone:

7. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de Sustanciación 686

Para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fija como fecha: el **7 de noviembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma *TEAMS* a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjYzYzRkZDAtNWQ4Mi00MTk5LWFFkOTktOTRiZTY5NTViNDky%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a30e1101-2abb-4778-abd8-c8e8f907c743%22%7d

Decisión notificada en estrados. Conformes.

10. TERMINACIÓN

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma siendo las 2:42 p.m.

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO JUEZ

El video de la presente diligencia se puede consultar a través del siguiente enlace a la plataforma TEAMS:

76001333300520190003700_L760013333005TeaSala002_01_20241015_140000_V-20241015_140540-Grabación de la reunión.mp4

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/yordonem_cendoj_ramajudicial_gov_co/layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fyordonem%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FGrabaciones%2F76001333300520190003700%5FL760013333005TeaSala002%5F01%5F20241015%5F140000%5FV%2D20241015%5F140540%2DGrabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n%2Emp4&referrer=StreamWebApp%2EWeb&referrerScenario=AddressBarCopied%2Eview%2Efb07c5e%2D1e1c%2D434f%2D8a15%2D8923a5a96796

Firmado Por:

Liliana Constanza Mejia Santofimio

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64aaff099def1e9eb10946435a2a5360ed7e8d9899aef15b3340c5f7f371c5**

Documento generado en 15/10/2024 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>